



Roj: **STSJ M 14163/2011 - ECLI: ES:TSJM:2011:14163**

Id Cendoj: **28079340062011100815**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/12/2011**

Nº de Recurso: **3473/2011**

Nº de Resolución: **818/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0003473/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 3473/11

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 8 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 446/10

RECURRENTE/S: Florencia

RECURRIDO/S: AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO **AECID-**
MINISTERIO DE AA.EE. Y DE COOPERACION

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a doce de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 818

En el recurso de suplicación nº **3473/11** interpuesto por el **LETRADO DEL ESTADO Y por el Letrado D. JOSE SERRANO GARCÍ** en nombre y representación de la parte demandada y demandante respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **8** de los de MADRID, de fecha **16 DE AGOSTO DE 2010** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 446/10 del Juzgado de lo Social nº 8 de los de Madrid, se presentó demanda por Florencia contra, **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AECID-MINISTERIO DE AA.EE. Y DE COOPERACION** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **16 DE AGOSTO DE 2010** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " *Estimando en parte la demanda formulada por la demandante D^a Florencia contra la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID-MINISTERIO DE AA.EE. y de Cooperación debo declarar y declaro improcedente la decisión extintiva de fecha 26.02.2010 condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, por readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido o la indemnice en la cantidad de 26.510,51 euros computados desde la fecha de la antigüedad 19.04.2004 hasta la fecha de efecto del despido 26.02.2010, debiéndole abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de notificación de esta sentencia a razón de 99,57 euros/día.*"

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"**PRIMERO.** - Florencia ha prestado servicios para la **AECID** desde el 19.04.2004 el 26.02.2010 con la categoría de titulado superior, con un salario resultante de 2.987,00 euros brutos mensuales en virtud de las distintas autorizaciones de gasto mediante la emisión por parte de la actora de facturas en los términos estipulados en las distintas modalidades de autorización del gasto. El 14.04.2004 se autoriza la asistencia técnica de apoyo a la Subdirección General de Cooperación Multilateral y horizontal (Servicio de reclutamiento de personal para Organismos Internacionales y de Voluntariado) por importe de 12.000 euros de seis meses a partir del 19.04.2004 hasta el 19.10.2004 para llevar a cabo las funciones consistentes en apoyo a las convocatorias del 2004 y planes operativos anuales sobre los diversos programas de promoción de la presencia de españoles en Organizaciones internacionales: Jóvenes Expertos en Delegaciones de la Unión Europea, Voluntariado de las Naciones Unidas y Jóvenes Profesionales de las Naciones Unidas, apoyo a la realización de entrevistas en el proceso de preselección y selección final de candidaturas de los diversos programas, tramitación de expedientes de candidatos a los programas del Servicio de Reclutamiento para Organismos Internacionales, elaboración y mantenimiento de las bases de datos de candidatos, control presupuestario y seguimiento de las actividades de dichos programas. Con fecha de 15.02.2005 se formula propuesta de asistencia técnica para la realización de un informe sobre el programa de voluntarios de las Naciones Unidas del servicio de reclutamiento para Organismos Internacionales de la Subdirección General de Cooperación Multilateral y Horizontal a partir del 1.03.2005 durante cinco meses hasta el 31.07.2005 para la elaboración de un informe sobre la base de candidatos del Programa de Voluntarios de Naciones Unidas para conocer perfiles de los candidatos al programa y su evolución a lo largo de estos últimos años, análisis de las principales variables, diseño y elaboración de materiales destinados a la realización del estudio, sistematización en soporte informático de la documentación relativa al estudio, presentación de un informe final con recomendaciones tendentes a la mejora del Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas para utilidad del Servicio de Reclutamiento en sus procesos de selección de personal, por importe de 10.000 euros. Con fecha de 13.07.2005 se formula propuesta de asistencia técnica para la realización de un informe sobre el programa de jóvenes profesionales (JPO) con diversas agencias y programas de Naciones Unidas en el servicio de reclutamiento y selección de personal para Organismos Internacionales de la Subdirección General de Cooperación Multilateral y Horizontal a partir del 01.09.2005 durante seis meses hasta el 28.02.2006 para informe de seguimiento de JPO españoles en destino, financiados por la AECL integrados en diversas agencias del sistema de Naciones Unidas. Preparación de un cuestionario para remisión a Jóvenes Profesionales sobre actividades y situación, creación de una base de candidatos del programa JPO de acuerdo con las solicitudes; recibidas en el año 2005, informe de conclusiones más relevantes y Profesionales en prácticas (JPO) de esta Subdirección General. Con fecha de 02.03.2006 se formaliza entre la AECL y la actora contrato de consultoría y asistencia por importe de 25.200 euros con el objeto consistente en consultoría y asistencia para el seguimiento y evaluación del impacto de los programas de contratación en organismo internacionales financiados por la AECL, por un año de duración prorrogable desde el 02.03.2006 a 01.03.2007. El 28.02.2007 las partes acuerdan prorrogar el contrato anterior por un año desde el 02.03.2007 hasta el 01.03.2008 por importe de 25.880,40 euros. El 29.02.2008 se suscribe entre las partes contrato de consultoría y asistencia por importe de 22.400 euros para la gestión de programas de jóvenes expertos asociados con cargo al Fondo para el Desarrollo de los Objetivos del Milenio (ODM) y otros fondos multilaterales (Organismos asociados al PNUD) por

diez meses desde el 01.03.2008 al 31.12.2008, prorrogado mediante documento del 15.12.2008 por diez meses desde el 01.01.2009 al 31.10.2009 por 22.400 euros. El 30.10.2009 se formaliza documento de términos de referencia para el contrato menor de servicios de apoyo al Departamento de Cooperación Multilateral en el diseño de herramientas e indicadores para el seguimiento del Programa de expertos auxiliares especiales de



los coordinadores residentes de Naciones Unidas, Programa SARC, financiado por la **AECID** por un periodo de 4 meses desde el 01.11.2009 hasta el 28.02.2010 sin posibilidad de prórroga por 11.948 euros para la sistematización de la información referente a los candidatos que se han presentado a convocatoria SARC 2009, sistematización de la información de las candidaturas finalmente seleccionadas, análisis y evaluación del desempeño de las personas seleccionadas en sus puestos y adecuación de las tareas a los contenidos de los puestos aprobados, propuesta de herramientas e indicadores para el seguimiento del programa de expertos especiales de los coordinadores residentes de Naciones Unidas, Programa SARC.

SEGUNDO.- La actora ha venido realizando durante el periodote tiempo de vigencia de los contratos menores funciones de selección de personal realizando actividades ordinarias de recursos humanos dentro de la **AECID** así como tareas no vinculadas a los recursos humanos. La actora ha realizados cursos impartidos por la demandada, recibe directrices y órdenes de la Jefa del área de Reclutamiento de Organismos Internacionales, ocupando despacho, email de la entidad, mobiliario, material de trabajo, asignación de extensión de teléfono dentro de la organización de la Agencia, ocupando el área dentro del organigrama en el área de voluntariado y reclutamiento. Dentro de la Dirección de Cooperación sectorial y Multilateral, utiliza los servicios médicos de la **AECID**, se la incluye dentro del personal de la **AECID** para asistir a cursos, acceso a la base de datos con sus contraseñas.

TERCERO.- El 09.02.2010 la actora formula reclamación previa a la vía judicial laboral de reconocimiento de derecho a ostentar una relación laboral de carácter indefinido. El 11.03.2010 se interpone por la actora reclamación previa a la vía laboral por despido nulo o subsidiariamente improcedente."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso que contra la sentencia de instancia-que ha declarado improcedente el despido de la actora- interpone el Organismo demandado plantea un motivo, amparado en el apartado c) del art. 191 de la LPL , en el que alega como normas infringidos los arts. 1.3 del ET , 10 , 22 , 43 y 277 de a Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , así como la disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 12 abril que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

El relato fáctico de la sentencia, tras exponer la sucesión cronológica de contratos administrativos suscritos entre las partes y su respectivo objeto, describe en el ordinal segundo, en calidad de dato de especial y decisivo interés para el objeto y el fallo del pleito, las funciones desempeñadas por la actora y las circunstancias de su desarrollo, siendo destacable que ab initio (desde el 19-4-2004, fecha de suscripción del primer contrato) la actividad ordinaria de recursos humanos dentro de la Agencia que le ha ocupado se ejecutó bajo las órdenes y directrices de una persona responsable del Organismo demandado y figurando en el organigrama del área de voluntariado y reclutamiento; todo ello junto con la concurrencia de otros antecedentes, como la utilización de los medios e instrumentos de trabajo precisos para llevar a cabo su labor, la atención por los servicios médicos de la Agencia y su inclusión dentro del personal de la misma para la asistencia a cursos y acceso a la base de datos con sus contraseñas.

Difícilmente puede catalogarse el vínculo que medió entre las partes hasta el cese de la actora como de carácter administrativo, a la luz de la normativas vigente en el momento en que se celebró el primer contrato, teniendo en cuenta que el fraude en la contratación data desde el comienzo de prestación de servicios de la actora para la Agencia demandada, con lo que la legislación que sería aplicable, de haberse acomodado la contratación sucesiva a la legalidad entonces vigente, estaba fundamentalmente representada por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

En el marco de esta Ley, y no de la invocada de 30-10-2007, la cuestión vino siendo reiteradamente resuelta por la jurisprudencia casacional, expuesta, por ejemplo, en la STS de 17-6-2009 (rec.3338/2007), que a su vez cita resoluciones anteriormente dictadas por el mismo Tribunal. Esta sentencia recuerda:

"En el fundamento jurídico segundo de dicha sentencia, la Sala reiteró sus argumentos ya clásicos sobre la calificación de este tipo de relación entre trabajadores y las distintas administraciones públicas recogidos en la doctrina unificada, contenida entre otras, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2005 (RJ 2005\5444) (Rec. 2464/2004), y en las citadas en el anterior fundamento jurídico en el que se denunciaba la infracción del art. 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio en relación con los



arts. 196 y 200 del mismo texto legal , en relación con lo previsto en el art. 2 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa , de 13 de julio de 1998 (RCL 1998\1741) , para señalar que STS de 17-6-2009 (rec. 3338/2007)" Se plantea en estos autos una problemática que ha sido tradicional en la doctrina jurisprudencial anterior al nuevo texto legal regulador de la contratación administrativa hasta del año 2000 acerca de la distinción entre lo que es un contrato laboral y un contrato administrativo. Para el estudio de esta importante cuestión hay que partir del principio establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427) , de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se dispuso de forma paladina que "a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo", a lo que añadió que "los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la ley de contratos del Estado...", con lo que se pretendió eliminar la posibilidad antes permitida por el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (RCL 1964\348) de que la Administración pudiera contratar trabajadores a su servicio por la vía de la contratación administrativa, habiendo sido desarrollada esta ley en el aspecto concreto de la realización de trabajos específicos por el RD 1465/1985, de 17 de julio (RCL 1985\2096) . No obstante aquella prohibición general, se planteó siempre el problema acerca de si las distintas Administraciones Públicas podían contratar personal a su servicio por la vía de la contratación administrativa al amparo de la excepción prevista en aquella Ley para la Reforma de la Función Pública, y posteriormente en Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su versión original del año 1995 - Ley 13/1995, de 18 de mayo - en cuanto que ésta preveía como posible la contratación por parte de las Administraciones Públicas de los trabajos "de consultoría y asistencia, los de servicios y los trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración" conforme al detalle establecido en los arts 197 y sgs de aquella disposición lega", y señalar que "para distinguir entre los contratos administrativos y los laborales, esta Sala en una sentencia de Sala General de 2-2-1998 (Rec.- 575/1997), contemplando lo dicho en las disposiciones administrativas antes referidas, después de reconocer la dificultad en la delimitación de los ámbitos administrativo y laboral en esta materia, estableció que en la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un "trabajo específico", es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final"; habiendo incidido en esta idea posteriores sentencias de esta misma Sala como las de 13-7- 98 (RJ 1998\6170) (Rec.- 4336/97), 15-9-98 (Rec.- 3453/97), 9-10-98 (Rec.- 3685/97), 4-12-1998 (RJ 1998\10198) (Rec.- 598/98) 21-1-99 (Rec.- 3890/97), 18-2-99 (RJ 1999\2015) (Rec.- 5165/97), 3-6-99 (Rec.- 2466/98) o 29-9-99 (RJ 1999\7539) (Rec.- 4985/98) entre otras, en las que se estableció con mayor precisión que "la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajeneidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato como administrativo en virtud del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores en relación con la disposición adicional 4ª.2 de la Ley 30/1984 y con los Reales Decretos 1465/1985 y 2357/1985 (RCL 1985, 2989) . Ello es así porque la procedencia de esta contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera "a la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual, lo que, como señala la sentencia de contraste, exige que lo contratado sea "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma", añadiendo que "el contrato regulado en estas normas pertenece al tipo de contrato de obra, cuyo objeto presenta las características mencionadas, y tal tipo de contrato no concurre cuando lo que se contrata no es un producto específico que pueda ser individualizado de la prestación de trabajo que lo produce - un estudio, un proyecto, un dictamen profesional, como precisaba el art. 6.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles -, sino una actividad en sí misma y esto es lo que sucede en el presente caso, en que lo que se ha contratado no es ninguna obra o resultado que pueda objetivarse sino la actividad de la actora como profesora que se ha prestado, como no podía ser menos, bajo la dirección y control de los órganos competentes de la administración..." Se trata, por otra parte, de una interpretación congruente con lo que, en sentido contrario, se ha mantenido respecto de los nombramientos de funcionarios interinos que reclamaban la condición de laborales, en distinción solidamente argumentada con la sentencia de esta Sala de 20- 10-98 (RJ 1998\9991) (Rec.- 3321/97), también dictada en Sala General ". En la misma se añadía que " La interpretación de la Sala, a partir de aquella posibilidad de contratación de personas por parte de las administraciones para trabajos "específicos y concretos" previstos tanto en la Ley 30/84 , y decretos de desarrollo de la misma, como en la Ley 13/1995 , se recondujo en realidad a hacer posible la contratación de lo que en términos tradicionales se denominaba "arrendamiento de obras" aun cuando dentro de tal denominación pudieran incluirse no solo las obras físicas sino también las obras resultado de una actividad intelectual, o, como se dijo en sentencia citada más arriba "un producto delimitado de la actividad humana y no esa misma actividad en sí mismo considerada, en cuanto que esa contratación, llevada acabo con retribución y con dependencia es lo que constituye el objeto del moderno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores . Por otra parte, se añadía: " La legislación acerca de la posible contratación de personas par realizar obras o servicios por parte de la Administración no



ha sido modificada en lo que afecta a la normativa sobre contratación personal, pero sí que ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación. En este sentido, la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en la que, curiosamente, se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales" que antes figuraba como una posibilidad de contratación administrativa en el apartado 4 del art. 197 en el texto de 1995, y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Ante esta situación no solo procede mantener la tesis de la Sala sino que la misma queda reforzada en tanto en cuanto puede afirmarse que la contratación administrativa ya no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido".

A la luz de esta doctrina y del relato fáctico de la sentencia, la conclusión que se impone es la desestimatoria del recurso por quedar demostrado que la actividad profesional de la demandante ha venido ininterrumpidamente siendo realizada, al margen de la denominación que se dio a los contratos, en el marco de una relación laboral típica y ordinaria ex art. 1.1 del ET, bajo las notas definidoras esenciales de esta clase de relación: ajenidad y dependencia, sin autonomía alguna, a cambio de una determinada retribución, sea cual fuere el sistema de abono de la misma.

Por otro lado, el trabajo realizado lo fue con los medios y herramientas propiedad de la Agencia y lo que resulta evidente y decisivo, figurando la actora dentro del organigrama del área de voluntariado y reclutamiento, revelándose de esta forma una situación que trasluce la condición de facto de la actora como una trabajadora más del Organismo para el que ha prestado servicios.

No es, en consecuencia, de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por ser ya patente la nulidad, por fraudulentos, de los contratos que se fueron suscribiendo desde el 19-4-2004, en que el vínculo ya era laboral, calificación que queda incólume y es inmodificable pese a las contrataciones celebradas en fechas posteriores, que inciden en la irregularidad contractual por lo que hallándonos ab initio ante un contrato de trabajo, las normativa que se invoca es ajena al vínculo. Por lo que se refiere al EBEP, será aplicable en aquellos aspectos y materias que esta Norma Sustantiva expresamente prevea para el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, mas este hecho no afecta al carácter laboral de la relación y a la nulidad e ineficacia de los contratos administrativos por haberse incurrido en fraude de ley.

Muestra indirecta o indiciaria de la ilegalidad referida son las instrucciones y decálogo elaborados por la directora del Organismo, de 19-4-2010 (un mes y medio después aproximadamente del cese de la actora) sobre la forma de operar en el futuro en la adjudicación de contratos administrativos de servicios y el desarrollo de las prestaciones en la Agencia (folios 568 a 574 de los autos) particular probatorio del que luego se hará específica mención.

SEGUNDO. - Recurre también la actora con pretensión de que declare la nulidad del despido al haberse conculcado por la parte demandada el derecho a la garantía de indemnidad, acreditada por quedar resuelto el contrato después de que aquella hubiera formulado reclamación previa a la vía judicial laboral el 9-2-2010, sobre reconocimiento de relación laboral indefinida, reclamación que se interpuso 19 días antes del cese. Para defender dicha nulidad, se articulan cinco motivos de revisión fáctica y uno destinado al examen del derecho aplicado, respectivamente acogidos a los apartados b) y c) del art. 191 de la LPL.

1.- Por lo que al primer motivo se refiere, procede incorporar al factum como ordinal cuarto que "con fecha 19 de abril de 2010, la Directora de la **AECID** dictó las instrucciones para la adjudicación de contratos administrativos de servicios y el desarrollo de las prestaciones de los contratistas en la **AECID**, con el decálogo adjunto para regir la relación de la **AECID** con las personas contratadas mediante contratos administrativos".

Ya se ha hecho referencia a esta documental, cuyo contenido da muestra, de forma significadamente reveladora, de que al reconocerse que se ha incurrido en irregularidades en la contratación, había que corregirlas en el futuro procurando que, a través de contratos administrativos, no se encubran verdaderos contratos laborales, para evitar situaciones de ajenidad, subordinación y dependencia.

2.- Lo instado en el motivo segundo, descripción de las funciones desempeñadas por la actora, es particular que ya figura recogido en la sentencia y por ello no necesita de más concreción.

3.- El extremo fáctico al que se refiere el motivo tercero, relativo a que el 16-3-2010 tomó posesión una persona para desempeñar las funciones que se describen no consta en el documento citado como soporte de la modificación fáctica que se interesa, pues el folio 288 es un correo electrónico de 17-9-2009 y en el mismo ninguna referencia existe sobre el hecho que se pretende incorporar al relato fáctico.

4.- Por lo que se refiere a la siguiente pretensión revisora, referida a contrataciones realizadas en marzo y setiembre de 2010 a favor de una mercantil para asumir las funciones que la recurrente describe, ha de



señalarse que la prueba documental a la que se remite el motivo, folios 280 y 281 de los autos, además de llevar fecha de 19 y 20 de agosto de 2004, en estos documentos no consta el nombre de la empresa a la que se refiere el motivo, por lo que difícilmente se pueden acreditar los extremos indicados mediante prueba que no los constata.

5.- Igualmente ocurre con la solicitud formulada en el apartado siguiente, que concierne al precio presupuestado en el último contrato que celebraron las partes y el concertado con FEMXA FORMACIÓN, S.L. El primero consta reflejado en el folio 319, pero no así el que se refiere como obrante en el folio 281, que es de fecha 20-8-2004 y en el mismo ni consta el nombre de esta mercantil ni figura precio alguno de una contrata.

TERCERO.- Aduce la actora seguidamente infracción de los arts. 55.1 del ET y 24.1 de la CE . A la vista de lo que la propia sentencia relata, debía de haberse declarado la nulidad del despido por vulneración de las normas invocadas y con fundamento en la jurisprudencia que se cita.

La resolución de instancia desestima la nulidad pretendida porque la actora ya conocía cuando firmó el último contrato de 1-11-2009 que debía de cesar el 28-2-2010, sin posibilidad de prórroga. Sin embargo, la reclamación previa formulada para obtener reconocimiento de relación indefinida y el cese acordado 19 días después de haber presentado tal solicitud es dato lo suficientemente llamativo como para presumir con pleno fundamento que esta reclamación constituye un sólido indicio de que el cese encubre como causa real una reacción del Organismo demandado a modo de represalia que si logra quedar demostrada, ha de provocar los efectos legales previstos para este tipo de situaciones ilícitas. La Sala debe seguir en este sentido la pauta jurisprudencial que, por ejemplo, puede contrastarse en la STS de 18-2-2008 (rec. 1232/2007).

Esta resolución dice:

"Son muchas y muy conocidas las sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo que recogen la consolidada doctrina sobre la garantía de indemnidad que integra el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836) , y que se traduce en que nadie, en este caso los trabajadores, puede en ningún momento resultar perjudicado por el hecho de haber reclamado en juicio lo que considera su derecho -por todas SSTC 90/1997 (RTC 1997\90) o 29/2002 (RTC 2002\29) - pues como resumió la STC 55/2004, de 19 de abril (RTC 2004\55) , con cita textual de otras anteriores, en concreto la STC 7/1993, de 18 de enero (RTC 1993\7) , "la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no solo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales sino que tal derecho puede verse lesionado también cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos previos o preparatorios al proceso, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario", pues "el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se satisface... mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza". Añadiendo, en relación con los hechos descritos, que:

"En el caso que aquí se ha de resolver, la Sala estima, en contra del criterio de la sentencia recurrida, que realmente se produjo una violación de la garantía de indemnidad de la trabajadora (...) .

Esta doctrina resulta esclarecedora para resolver la cuestión planteada en el motivo, debiéndose de señalar que la indicación sobre la imposibilidad de prórroga del contrato de 1-11-2010 en la fecha de su vencimiento no puede erigirse en razón acreditativa de la ausencia de móvil disimulado de carácter anticonstitucional en el acuerdo del cese de la demandante por finalización de su contrato. Téngase en cuenta que una vez que la actora había formulado la reclamación previa solicitando le fuera reconocida como laboral e indefinida su relación con la Agencia demandada y ya producido su cese, la directora de este Organismo elaboró un conjunto de instrucciones con un decálogo de actuación a seguir en las contrataciones administrativas, con lo que a través de este esencial y decisivo antecedente no solo se infiere un reconocimiento tácito de la irregularidad en que se incurrió en la contratación de la actora, sino que el despido obedeció, más que a la previsión extintiva del contrato, al hecho de la referida reclamación, conexo causalmente dicho despido con esta última, que se erige así en indicio contundente o supuesto de la certera infracción del art. 24.1 de la CE , pues si como consecuencia del ejercicio de este derecho constitucional, la empresa reacciona cesando a la titular del mismo, entonces opera el efecto que es propio de una respuesta de semejante signo, es decir, la declaración de nulidad del despido ex art. 55.5 del ET y 108.2 de la LPL . El reingreso de la demandante ha de serlo en condición de trabajadora indefinida no fija, en razón de que el vínculo laboral lo es con un Organismo Público.

CUARTO .- En atención a las consideraciones precedentes, se estima el recurso de la actora, con imposición de las costas a la demandada por imperativo del art. 233.1 de la LPL .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO **AECID**-MINISTERIO DE AA.EE. Y DE COOPERACIÓN contra sentencia dictada el 16-8-2010 por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid . Estimamos el formulado por Dña. Florencia y, en consecuencia, revocamos el pronunciamiento y declaramos nulo el despido de la actora, por lo que condenamos al Organismo demandado a readmitirle en su mismo puesto y condiciones de trabajo, en su condición de trabajadora con relación indefinida y no fija, así como a abonarle los salarios dejados de percibir desde a fecha del despido hasta que tenga lugar la readmisión, a razón del mismo importe diario señalado en la sentencia de instancia para dichos salarios. El Organismo demandado abonará al letrado que impugnó su recurso 300 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **3473/11** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.